

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN.

Nº DGT-R-48-2016.- San José, a las 08:00 horas del día 7 de octubre de dos mil dieciséis.

COMPROBANTES ELECTRÓNICOS

Considerando:

- I. Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en adelante Código Tributario, faculta a la Dirección General de Tributación para dictar normas generales tendientes a lograr la correcta aplicación de las normas tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- II. Que en cumplimiento del artículo 103 del Código Tributario, la Administración Tributaria está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales; para ello los contribuyentes, declarantes o informantes están en la obligación no solo de contribuir con los gastos públicos, sino además, de brindarle a la Administración Tributaria toda la información que requiera para la correcta fiscalización y recaudación de los tributos.
- III. Que el artículo 104 del Código Tributario establece, que para verificar la situación tributaria de los obligados tributarios, la Administración Tributaria les podrá requerir la presentación de libros, archivos, registros contables y toda otra información de trascendencia tributaria, que se encuentre impresa, en soporte electrónico o registrado por cualquier otro medio tecnológico.
- IV. Que el artículo 109 del Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria a establecer directrices sobre la forma mediante la cual se debe consignar la información tributaria. Asimismo, podrá exigir que los sujetos pasivos o los responsables, lleven los libros, los archivos o los registros de sus negociaciones, necesarios para la fiscalización y determinación correcta de las obligaciones tributarias y los comprobantes como facturas, boletas u otros documentos, que faciliten la verificación. Los obligados tributarios o responsables, deberán conservar los duplicados de estos documentos, por un plazo de cinco años. La Administración Tributaria podrá exigir que los registros contables estén respaldados por los comprobantes correspondientes.
- V. Que el artículo 122 del Código Tributario establece que cuando se utilicen medios electrónicos, se usarán elementos de seguridad tales como la clave de acceso, la firma digital, u otros que la Administración Tributaria autorice al sujeto pasivo y equivaldrán a su firma autógrafa. Asimismo, autoriza a la Administración Tributaria a incentivar el uso de la ciencia y la tecnología.

- VI. Que la Administración Tributaria en relación con el tema de autorización de comprobantes y su aceptación como respaldo de ingresos, costos y gastos, con fundamento en los artículos 8, 14 y 25 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas N° 6826 del 08 de noviembre de 1982 y sus reformas, y los artículos 15 y 18 del Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, N° 14082 del 29 de noviembre de 1982; así como los artículos 7 y 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas y artículos 9 y 11 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta N° 18445-H del 09 de setiembre de 1988, acepta y valida el uso de los medios tecnológicos, como una herramienta facilitadora para los contribuyentes. En este sentido, la Administración Tributaria ha venido evolucionando hacia la utilización de los medios electrónicos, debido a que estos integran los esfuerzos para maximizar la productividad de las empresas, fortalecen el control fiscal y favorecen la gestión de la administración pública.
- VII. Que la Dirección General de Tributación tiene dentro de sus facultades realizar mejoras continuas al sistema tributario costarricense, procurando su equilibrio y progresividad, en armonía con los derechos y garantías ciudadanas, optimizando las funciones de control, administración y fiscalización general de los tributos, en razón de lo anterior considera necesario fortalecer el uso de los comprobantes electrónicos como medio para facilitar el cumplimiento voluntario tanto de los deberes formales como materiales y simplificar los procedimientos a los obligados tributarios, mediante el uso de tecnologías modernas de información y comunicación, para asegurar la continuidad, eficiencia y adaptación al régimen legal imperante, de conformidad con las necesidades que impone el desarrollo del comercio electrónico.
- VIII. Que el artículo 4° de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos Ley N° 8220 de 4 de marzo del 2002, publicada en el Alcance 22 a La Gaceta N° 49 del 11 de marzo del 2002, establece que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado, deberá publicarse en el diario oficial.
- IX. Que en acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, el proyecto de la presente resolución se publicó en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección “Propuestas en consulta pública”, antes de su dictado definitivo, con el fin de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos conozcan sobre este proyecto de resolución y puedan realizar las observaciones sobre el mismo, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta.

En el presente caso, el aviso fue publicado en La Gaceta número 150 del 05 de agosto de 2016, y posteriormente se volvió a publicar en La Gaceta número 151 del 08 de agosto de 2016.

Por tanto,

Resuelve:

CAPÍTULO I

Autorización para el uso de comprobantes electrónicos

Disposiciones Generales

Artículo 1º- Definiciones.

- a. Archivo XML: Proviene de **extensible Markup Language**, es un formato universal para documentos y datos estructurados en Internet, este metalenguaje proporciona una forma de aplicar etiquetas para describir las partes que componen un documento, permitiendo además el intercambio de información estructurada entre diferentes plataformas.
- b. Código de Respuesta Rápida (QR): Código que genera el sistema de los obligados tributarios, el cual permitirá realizar la consulta de los comprobantes electrónicos.
- c. Comprobante electrónico: Archivo electrónico en formato XML que cumple con los requisitos legales y reglamentarios establecidos en la presente resolución, para las facturas, tiquetes, notas de crédito y notas de débito, garantizando la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido.
- d. Comprobante provisional por contingencia: comprobantes pre-impresos emitidos por una imprenta debidamente autorizada por la Dirección General de Tributación, los cuales cumplen con las características que se detallan en el artículo 15 de la presente resolución, estos comprobantes serán utilizados únicamente cuando no se pueda hacer uso del sistema para la emisión de comprobantes electrónicos por situaciones que se encuentren fuera del alcance del emisor.
- e. Emisor-Receptor Electrónico: Persona física o jurídica autorizada por la Administración Tributaria para emitir y recibir comprobantes electrónicos por medio de un sistema informático.

- f. Entrega del comprobante electrónico: Se entenderá realizado el acto de entrega estipulado en el artículo 85 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el momento en que el obligado tributario en el mismo acto de la emisión lo envíe y/o lo ponga a disposición por algún medio electrónico o en su defecto imprima y entregue en el mismo acto de la compra-venta o prestación del servicio la representación gráfica de dicho comprobante.
- g. Factura electrónica: Comprobante electrónico que respalda la venta de bienes y la prestación de servicios, el cual debe de ser generado, expresado y transmitido en formato electrónico en el mismo acto de la compra-venta o prestación del servicio.
- h. Firma digital: conjunto de datos asociados a un documento electrónico, que permite identificar al firmante (autoría), verificar la integridad del mensaje y vincular jurídicamente al actor con el documento.
- i. Llave criptográfica del Ministerio de Hacienda: Método de seguridad que garantizan la integridad, autenticidad y autoría de los comprobantes electrónicos.
- j. Método de Contingencia: procedimientos que deben de ser utilizados en caso de que el sistema para la emisión de comprobantes electrónicos no pueda ser utilizado por situaciones que se encuentren fuera del alcance del emisor o en caso de que el sistema del Ministerio de Hacienda no esté disponible.
- k. Nota de Crédito y Nota de Débito Electrónicas: Son los comprobantes electrónicos que permiten anular o modificar los efectos contables de la factura electrónica o ticket electrónico, sin alterar la información del documento origen.
- l. Proveedor de solución de comprobantes electrónicos: Personas físicas o jurídicas que ofrecen el servicio de facturación electrónica mediante soluciones informáticas, sea esta solución para ser instalada en los equipos del emisor-receptor electrónico, receptor electrónico-no emisor, en sitios web o en la nube.
- m. Proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos: Proveedor de solución de facturación electrónica, el cual decide poner a disposición de los Obligados Tributarios que prestan servicios profesionales o se encuentran acreditados como micro y pequeña empresa, un sistema gratuito para la emisión de comprobantes electrónicos, conforme lo indicado en la presente resolución.
- n. Receptor Electrónico-No emisor: Sujetos pasivos acogidos a regímenes especiales que no realizan ventas en el territorio nacional y que reciben comprobantes electrónicos, por las compras efectuadas en el mercado local, mediante un sistema informático el cual le permite cumplir con lo estipulado en la presente resolución.

También comprende a las instituciones que conforman la Administración Pública, las cuales reciben mediante un sistema informático los comprobantes electrónicos por las compras realizadas.

- o. Receptor manual: Persona física o jurídica que recibe de forma manual la representación gráfica del comprobante electrónico en el mismo acto de la compra-venta o prestación del servicio.
- p. Representación gráfica (Documento físico): Representación legible del contenido de los comprobantes electrónicos, en formato de documento portable (PDF por sus siglas en inglés) ideal para ser impreso y conservado por parte de los receptores manuales, como respaldo para su contabilidad en caso de ser obligado tributario.
- q. Tiquete electrónico: Documento comercial con efectos tributarios, generado, expresado y transmitido en formato electrónico XML, en el mismo acto de la compra-venta o prestación del servicio, conforme las especificaciones técnicas detalladas en el artículo 7 de la presente resolución, autorizado únicamente para operaciones con consumidores finales.

Artículo 2º- Autorización para el uso de comprobantes electrónicos.

Se autoriza el uso de la factura electrónica, tiquete electrónico, nota de crédito electrónica y nota de débito electrónica, como comprobantes para el respaldo de ingresos, costos y gastos, siempre que cumplan con los requisitos y características que se detallan en la presente resolución.

Artículo 3º- Eficacia jurídica y fuerza probatoria.

Los comprobantes electrónicos y mensajes de confirmación que se mencionan en la presente resolución, para los efectos tributarios, tendrán la eficacia jurídica y fuerza probatoria en las mismas condiciones que los comprobantes físicos autorizados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 4º. Numeración consecutiva.

El sistema de emisión de comprobantes electrónicos, deberá de asignar de forma automática y consecutiva la numeración con las medidas de seguridad que garanticen la inalterabilidad, legitimidad, integridad del consecutivo. Dicha numeración se conformará de la siguiente manera:

- a. Los tres primeros dígitos identifican el local o establecimiento donde se emitió el comprobante electrónico o documento asociado. El número 001 corresponde a la oficina

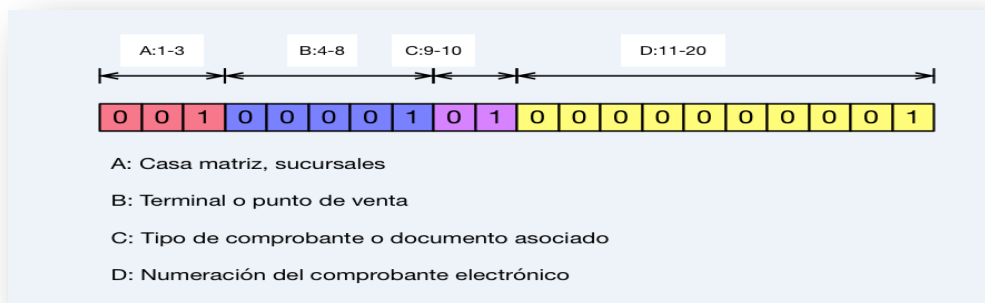
central, casa matriz o establecimiento principal y los número 002 y subsiguientes identifican cada una de las sucursales.

- b. Del cuarto al octavo dígito identificará la terminal o punto de venta de emisión del comprobante electrónico o documento asociado; en los casos que solo se cuente con una terminal o se posea un servidor centralizado deberá visualizarse de la siguiente manera “00001”.
- c. Del noveno al décimo espacio corresponderá al tipo de comprobante electrónico o documento asociado; se deben utilizar los siguientes códigos:

Tipo de comprobante o documento asociado	Código
Factura electrónica	01
Nota de débito electrónica	02
Nota de crédito electrónica	03
Tiquete Electrónico	04
Confirmación de aceptación del comprobante electrónico	05
Confirmación de aceptación parcial del comprobante electrónico	06
Confirmación de rechazo del comprobante electrónico	07

- d. Del undécimo al vigésimo dígito le corresponderá al consecutivo de los comprobantes electrónicos o documento asociado iniciando en el número 1, para cada sucursal o terminal según sea el caso.

Dicho consecutivo deberá visualizarse de la siguiente manera:



La numeración de los comprobantes electrónicos y documentos asociados iniciará en 1, en aquellos casos donde el obligado tributario se traslade a utilizar comprobantes electrónicos por primera vez o se encuentre emitiendo los mismos conforme lo estipulado en la resolución N° DGT-02-09, el sistema lo asignará automáticamente en el momento de la generación.

Para aquellos casos donde el obligado tributario ya se encuentra utilizando comprobantes electrónicos, conforme a la presente resolución y decida cambiar de plataforma de emisión; deberá mantener la numeración consecutiva.

En caso de que se llegue al tope del uso de la numeración consecutiva estipulada en el punto “d” del presente artículo se podrá volver a empezar desde el N° 1.

Artículo 5º. Clave numérica

Conjunto de cincuenta dígitos, los cuales deben ser generados por el sistema de comprobantes electrónicos del obligado tributario de forma automática y consecutiva, con las medidas de seguridad que garanticen la inalterabilidad, legitimidad, integridad de la misma; la clave para cada documento electrónico es única y se encuentra compuesta de la siguiente manera:

- a. Los primeros tres dígitos corresponden al código del país (506).
- b. Del cuarto al quinto dígito, corresponde al día en que se genere el comprobante electrónico.
- c. Del sexto al séptimo dígito, corresponde al mes en que se genere el comprobante electrónico.
- d. Del octavo al noveno dígito, corresponde al año en que se genere el comprobante electrónico.
- e. Del décimo al vigésimo primero dígito, corresponde al número de cédula del emisor.
- f. Del vigésimo segundo al cuadragésimo primero dígito, corresponde a la numeración consecutiva del comprobante electrónico.
- g. El cuadragésimo segundo le corresponde a la situación del comprobante electrónico para el cual se debe de utilizar la siguiente codificación:

Código	Situación del comprobante electrónico	Descripción
1	Normal.	Corresponde aquellos comprobantes electrónicos que son generados y transmitidos en el mismo acto de compraventa y prestación del servicio al sistema de validación de comprobantes electrónicos de la Dirección General de Tributación, conforme con lo establecido en la presente resolución.

Código generado por el obligado tributario que permitirá realizar la consulta de los comprobantes electrónicos, por medio de una dirección Web suministrada por la Dirección General de Tributación; a la cual se le debe de incorporar la clave numérica.

La generación e impresión del Código QR en los comprobantes electrónicos, deben permitir su lectura a través de cualquier dispositivo de captura compatible.

Artículo 7º- Formatos y especificaciones técnicas de los comprobantes electrónicos.

Todos los comprobantes electrónicos deben cumplir con los formatos y especificaciones técnicas detalladas en los anexos y estructuras XML, disponibles en el sitio que el Ministerio de Hacienda disponga para tal efecto.

Los anexos disponibles en dicho sitio son:

- Anexo 1: Especificaciones técnicas y formato de los comprobantes electrónicos.
 - a. Datos de encabezado
 - b. Detalle de la mercancía o servicio prestado
 - c. Resumen de la factura/total factura
 - d. Información de referencia
 - e. Normativa vigente (Resolución)
 - f. Otros
 - g. Mecanismo de seguridad

Dentro de este mismo anexo, también se encuentra el formato para la aceptación y rechazo de los comprobantes electrónicos.

- Anexo 2: Mecanismo de Seguridad para la Autenticación e Integridad de los Comprobantes Electrónicos del Ministerio de Hacienda
- Anexo 3: Información para la conexión con el API de Comprobantes Electrónicos del Ministerio de Hacienda

Cualquier modificación a los formatos citados, así como el plazo para su implementación, o el cambio en el dominio que la Administración Tributaria disponga para publicarlos, se comunicará por medio del correo electrónico que se registró ante la Administración Tributaria en el proceso de inscripción como obligado tributario o al buzón electrónico suministrado por la Administración Tributaria cuando corresponda, así como en el sitio web del Ministerio de Hacienda.

Artículo 8º- Requisitos de los comprobantes electrónicos



Los comprobantes electrónicos establecidos en el artículo 2 de la presente resolución, deben cumplir con los requisitos obligatorios indicados en el artículo 18 del Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas y en el artículo 9 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los cuales ajustados a los efectos de la presente resolución, son los siguientes:

- a. Versión del documento.
- b. Identificación del obligado tributario o declarante: nombre completo o razón social, la denominación del negocio o nombre de fantasía si existe, número de cédula de identidad, número de cédula jurídica, documento de Identidad Migratoria para Extranjero (DIMEX) o el Número de Identificación Tributaria (NITE), dirección completa del negocio (Provincia, Cantón, Distrito, Barrio y otras señas) y dirección de correo electrónico.
- c. El nombre del tipo de documento, que deberá incluir la mención “electrónica”, se consignará el tipo de documento con la denominación: “Factura Electrónica”, “Tiquete Electrónico”, “Nota de Crédito Electrónica” y “Nota de Débito Electrónica”.
- d. Numeración consecutiva: El sistema del obligado tributario para la emisión de comprobantes electrónicos, deberá asignar de forma automática y consecutiva la numeración para cada tipo de documento electrónico, sin ser susceptible a poder ser modificado, conforme lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución.
- e. Clave numérica.
- f. Fecha de emisión del documento electrónico: El sistema deberá indicar en dicho campo la fecha correspondiente al día en que son emitidos los comprobantes electrónicos, sin ser susceptible a modificaciones, por lo tanto no se permite la emisión de documentos electrónicos con fecha anterior o posterior a la de su emisión; cuando se trate de documentos emitidos extemporáneamente para sustituir comprobantes provisionales emitidos por contingencia, se tomará como fecha de emisión la indicada en el nodo del XML denominada “Fecha de emisión del documento de referencia” que se encuentra en el apartado d) “Información de Referencia” de los anexos y estructuras.
- g. Hora de emisión del documento electrónico: El sistema deberá indicar en dicho campo la hora en la cual fue emitido y entregado el comprobante electrónico conforme la zona horaria de Costa Rica; cuando se trate de documentos emitidos extemporáneamente para sustituir comprobantes provisionales emitidos en casos de contingencia (factura electrónica por contingencia), se tomará como hora de emisión la indicada en el nodo de “Hora de emisión del documento de referencia” que se encuentra en el apartado d) “Información de Referencia” de los anexos y estructuras.
- h. Condiciones de la venta o servicio: crédito, contado, apartado, en consignación, arrendamiento con opción de compra, arrendamiento en función financiera o cualquier otra condición que se consigne en la factura.
- i. Medio de pago: tarjeta, efectivo, cheque, transferencia – depósito bancario, recaudado por terceros o cualquier otra condición que se consigne en la factura.
- j. Normativa Vigente (Resolución): Para efectos de la representación gráfica, debe mostrarse la leyenda “Autorizada mediante resolución N° DGT-R-48-2016 del 7 de octubre de 2016”.

- k. Deben estar redactados en español.
- l. Detalle de la mercancía o servicio prestado: cantidad enviada, precio unitario expresado en moneda nacional, unidad de medida, código de producto, descripción del producto o del servicio y monto de la operación expresada en moneda nacional.
- m. Descuentos concedidos, con la indicación de su naturaleza y montos.
- n. Subtotal de la factura en moneda nacional.
- o. Monto del Impuesto Selectivo de Consumo, cuando el vendedor sea también obligado tributario del indicado impuesto y el monto de cualquier otro tributo que recaiga sobre las mercancías o servicios gravados.
- p. El valor de los servicios prestados expresado en moneda nacional, separando las gravadas de las exentas.
- q. El valor de las mercancías expresado en moneda nacional, separando las gravadas y las exentas.
- r. Precio neto de venta expresado en moneda nacional (sin impuesto de ventas).
- s. Monto del impuesto equivalente a la tarifa aplicada sobre el precio neto de venta, con la indicación “Impuesto de Ventas” en caso de que el cliente requiera dicho dato en el ticket electrónico para respaldar el crédito, el sistema deberá estar en la capacidad de desglosar el impuesto.
- t. Valor total de la factura en moneda nacional.

Además de los datos antes indicados; en la estructura deberán consignarse todos los campos que se establecen en los formatos y estructuras de los archivos XML publicados por la Administración Tributaria independientemente de que se utilicen o no.

Artículo 9º- Envío de los archivos XML a la Administración Tributaria para su validación.

El emisor-receptor electrónico y receptor electrónico-no emisor, que se encuentre obligado en resolución posterior hacer uso de comprobantes electrónicos como método de facturación, deberán enviar de forma inmediata a la Administración Tributaria los archivos XML generados para su respectiva validación; este envío se llevará a cabo por medio de los canales que oportunamente se comuniquen y se pongan a disposición. En el momento que la Dirección General de Tributación reciba los archivos XML, le remitirá al obligado tributario un acuse de recibo.

En los casos donde no se pueda llevar a cabo el envío de los archivos XML de forma inmediata para su validación por motivos de accesibilidad a internet, los archivos deberán de ser generados e incorporarse el respectivo mecanismo de seguridad en el mismo acto de compra-venta o prestación del servicio y realizarse el envío de los mismos a más tardar dos días después de su generación, indicando en la situación del comprobante electrónico la opción “sin internet”.

En aquellos casos donde no se puedan enviar de forma inmediata los archivos XML debido a que el enlace de la Dirección General de Tributación se encuentra fuera de servicio, como método de contingencia se deberán almacenar los archivos y realizar el envío una vez que se reestablezca el enlace de comunicación.

La Dirección General de Tributación contará con un plazo máximo de 3 horas a partir del momento de la recepción de los archivos XML para realizar la validación, y remitir el respectivo mensaje de aceptación o rechazo del archivo XML; esto con el fin de que dicho mensaje de aceptación constituya el respaldo de la validación o en su efecto se corrijan las inconsistencias señaladas en el mensaje de rechazo. Todos aquellos comprobantes electrónicos y documentos asociados emitidos por el emisor-receptor electrónico que se encuentre obligado hacer uso del método de comprobantes electrónicos y por ende a enviar los archivos XML a la Administración Tributaria, deben contar con el respectivo mensaje de aceptación como respaldo de la validación; de lo contrario no podrán ser utilizados como respaldo de créditos fiscales ni como gastos deducibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, inciso “u” párrafo segundo, punto 3.

El envío se llevara a cabo conforme con lo indicado en el “Anexo 3” de la presente resolución.

Artículo 10º- Entrega y confirmación de los archivos XML al cliente.

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 9 de la presente resolución, y con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo 85 del Código Tributario en lo referente a que la entrega del comprobante se debe dar en el mismo acto de compraventa o prestación del servicio, y con el objetivo de no obstaculizar el giro habitual del negocio; todos aquellos obligados tributarios que deban de enviar los archivos XML a la Dirección General de Tributación para su respectiva validación, deberán de entregar el comprobante electrónico y la representación gráfica al receptor por el medio que se hubiese acordado entre ellos una vez generados por el sistema, aun cuando no se cuente con el mensaje de confirmación ya sea de aceptación o rechazo por parte de la Dirección General de Tributación.

Una vez recibido el mensaje de confirmación del comprobante electrónico, el mismo debe ser entregado al receptor electrónico por el medio que se haya acordado entre ellos, en el caso de receptores manuales, si se cuenta con algún medio electrónico para la entrega del mismo se debe de proceder a realizarla, de lo contrario, dicha entrega se deberá de realizar en el momento que el receptor manual lo solicite; este mensaje será obligatorio para el respaldo de la contabilidad en caso de ser “Emisor-receptor electrónico” o “Receptor electrónico no emisor”.

Cuando el mensaje de confirmación es de rechazo se debe realizar la respectiva nota de crédito anulando el comprobante electrónico conforme lo establecido en el artículo 12 de la presente resolución, y generar un nuevo comprobante de forma inmediata indicándose en el apartado documento de referencia cual es el comprobante que se está sustituyendo, así como la razón

del porque se rechazó y proceder con el envío al receptor conforme lo estipulado en el párrafo anterior.

En aquellos casos donde la transacción comercial se realice entre Emisores-receptores electrónicos” o con “Receptores electrónicos no emisores”, el comprobante electrónico debe de ser aceptado o rechazado por parte del receptor del comprobante, utilizando el formato indicado para tal efecto, la confección de este mensaje de aceptado o rechazado por parte del receptor es de carácter obligatorio para el respaldo de los gastos y debe de ser enviado para su respectiva validación a la Dirección General de Tributación, en un plazo no mayor a 8 días; en caso de ser rechazado se debe de proceder a realizar un nuevo mensaje de confirmación.

Artículo 11º- Almacenamiento y conservación.

El envío de los archivos XML a la Dirección General de Tributación para su respectiva validación no exime a los obligados tributarios de la obligación de almacenar y conservar en soporte electrónico, todos aquellos comprobantes electrónicos generados, enviados y recibidos, así como los documentos asociados, los cuales deben de ser almacenados por un plazo de cinco años conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código Tributario, excepto para los casos indicados en el segundo párrafo del artículo 51 del citado Código, que establece un plazo de diez años. Asimismo, se debe garantizar la inalterabilidad, privacidad, legibilidad, accesibilidad, preservación, confidencialidad, autenticidad, integridad y consulta posterior de la información de los archivos XML. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 54 y 56 de su Reglamento.

Además, las áreas físicas donde se almacene la información de los comprobantes electrónicos deben contar con los controles para evitar riesgos, daños, pérdida, destrucción, alteración, sustracción o divulgación, así como contar con planes de evaluación, que permitan valorar la eficiencia de los controles asociados al almacenamiento de la información.

Artículo 12º- Anulación o corrección.

Los comprobantes electrónicos y documentos asociados no se pueden anular directamente, sus efectos contables deben anularse o modificarse mediante la utilización de notas de crédito o débito electrónicas, prevaleciendo inalterable el documento original y su correspondiente número consecutivo, el cual no podrá ser reutilizado nuevamente.

Artículo 13º-Generación, impresión y entrega de la representación gráfica.

La representación gráfica deberá mostrar el contenido de los comprobantes electrónicos, de forma legible, así como contar con el código QR en la parte inferior derecha con un tamaño mínimo de 2,5 cm de alto x 2,5 cm de ancho, dicha representación gráfica debe de ser generada en formato de documento portable “PDF” por sus siglas en inglés, y ser impresa en papel y tinta que permitan mantener la integridad del contenido de los comprobantes electrónicos por el período de prescripción establecido por ley, ya que formarán parte del respaldo de la contabilidad en caso de ser obligado tributario.

La impresión y entrega de la representación gráfica para operaciones con receptores manuales; y/o el envío por correo electrónico o puesta a disposición por algún otro medio electrónico autorizado por el cliente, debe darse en el mismo acto de la compra-venta o prestación del servicio.

La no emisión o no entrega de los comprobantes electrónicos autorizados en el acto de compra-venta o prestación del servicio, será sancionado conforme lo estipulado en los artículos 85 y 86 del Código Tributario.

Artículo 14º- Controles y registros.

Los sistemas de emisión de comprobantes electrónicos deben disponer de controles, registros y bitácoras de cada transacción registrada, que permita a la Administración Tributaria ejercer las labores de control tributario en forma integral.

Artículo 15º- Medida de Contingencia.

Es responsabilidad del obligado tributario diseñar y ejecutar medidas de contingencia que garanticen la continuidad de la emisión y recepción de los comprobantes electrónicos, así como la aceptación y rechazo de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior y como último recurso, en caso de que el sistema para la emisión de comprobantes electrónicos no pueda ser utilizado por situaciones que se encuentren fuera del alcance del emisor, se debe hacer uso de comprobantes pre-impresos emitidos por una imprenta debidamente autorizada por la Dirección General de Tributación; dichos comprobantes deben contener toda la información contemplada y requerida para la generación del respectivo comprobante electrónico. Además, el comprobante pre-impreso emitido en contingencia debe contar con la leyenda “comprobante provisional”, en caracteres no inferiores a 3 mm de alto en la parte superior del mismo y en la parte inferior debe de indicar “Este comprobante provisional no puede ser utilizado para el respaldo de créditos fiscales ni como gastos deducibles”

Los comprobantes provisionales por contingencia no sustituyen los comprobantes electrónicos, por lo tanto no podrán ser utilizados como respaldo de la contabilidad, por ende no serán permitidos por la Dirección General de Tributación como respaldo de créditos fiscales ni como gastos deducibles. Una vez superada la contingencia deben emitirse los respectivos comprobantes electrónicos, en los cuales se debe hacer referencia al comprobante provisional en el apartado d) “Información de Referencia” de los anexos y estructuras, para lo cual el emisor-receptor electrónico una vez generados los comprobantes electrónicos cuenta con un plazo máximo de dos días a partir de que los sistemas estén habilitados, para la emisión y envío de los comprobantes electrónicos a la Dirección General de Tributación.

Capítulo II.

Requisitos que deben cumplir los obligados tributarios que emitan comprobantes electrónicos y los respectivos sistemas informáticos.

Artículo 16º-Obligación de informar a la Dirección General de Tributación la condición de emisores-receptores electrónicos, receptores electrónicos-no emisores, o proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos.

Las personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos y obligaciones establecidos en la presente resolución, están obligados a informar a la Administración Tributaria, su condición de: emisores-receptores electrónicos, receptores electrónicos-no emisores, o proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos.

Para tal efecto, se utilizará el formulario D-140 Declaración de inscripción, modificación de datos y desinscripción del Registro Único Tributario, específicamente en el apartado “Métodos de facturación”.

Artículo 17º- Obligaciones del Emisor-Receptor Electrónico:

Son obligaciones del emisor-receptor electrónico, las siguientes:

- a. Estar inscrito en el Registro Único Tributario y tener registrado un correo electrónico.
- b. Informar a la Administración Tributaria su condición de emisores-receptores electrónicos por medio del formulario D-140 Declaración de inscripción, modificación de datos y desinscripción del Registro Único Tributario.
- c. Disponer de un sistema para la emisión y recepción de comprobantes electrónicos conforme los requisitos que establece la presente resolución.
- d. Demostrar y presentar en el momento que la Administración Tributaria lo requiera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, así como poner a disposición la solución de facturación electrónica para su respectiva verificación.
- e. Contar con una plataforma tecnológica robusta y escalable que soporte la solución de facturación, incluido el equipo de seguridad, comunicaciones y respaldo.

- f. Enviar a la Administración Tributaria los archivos XML emitidos por el sistema para su respectiva validación
- g. Emitir, entregar, recibir los respectivos comprobantes electrónicos, así como la aceptación y/o rechazo de los mismos.
- h. Almacenar y conservar en soporte electrónico los archivos XML que respaldan los asientos contables, en las condiciones que se indican en el artículo 11 de la presente resolución, por el plazo de prescripción vigente, aún de aquellos comprobantes electrónicos que respalden operaciones que han sido anuladas o dejadas sin efecto.
- i. Poner a disposición de la Administración Tributaria los equipos y accesos lógicos y físicos necesarios para el acceso y ejecución de las labores de control tributario integral.
- j. Ser responsable ante sus clientes o usuarios por el uso o destino que se haga de la información que mantienen en sus bases de datos. La Administración Tributaria no se responsabilizará por usos indebidos de la información que para efectos de cumplimiento de deberes formales o materiales, los emisores-receptores faciliten a terceros.
- k. Contar con planes de contingencia y de continuidad del negocio para prevenir los efectos de fallas, caídas o problemas de operación del sistema, lo anterior deberá estar documentado y actualizado.
- l. Almacenar y conservar en soporte electrónico el modelo del diseño funcional, diccionario de datos, diseño de la base de datos, manuales de usuario e instructivos de la solución.
- m. Realizar una evaluación y valoración de riesgos que permita identificar, analizar y establecer las medidas de mitigación pertinentes.
- n. Mantener actualizada la información del sistema de facturación producto del dinamismo de la tecnología de la información, cambios legales y requerimientos operativos de seguridad y eficiencia.
- o. Cumplir con todas las disposiciones establecidas en la presente resolución que le sean aplicables.

Artículo 18 ° - Obligaciones del Receptor Electrónico-No Emisor

Son obligaciones del receptor electrónico-no emisor:

- a. Estar inscrito en el Registro Único Tributario y tener registrado un correo electrónico.
- b. Informar a la Administración Tributaria su condición de receptores electrónicos-no emisores por medio del formulario D-140 Declaración de inscripción, modificación de datos y desinscripción del Registro Único Tributario.
- c. Disponer de un sistema para la recepción de comprobantes electrónicos conforme los requisitos que establece la presente resolución.
- d. Enviar a la Administración Tributaria los archivos XML de aceptación o rechazo de los comprobantes electrónicos para su respectiva validación.
- e. Entregar al emisor una confirmación de aceptación o rechazo de los comprobantes electrónicos.

Artículo 19º - Requisitos de los sistemas para la emisión de comprobantes electrónicos.

Los sistemas para la emisión de comprobantes electrónicos deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Emitir en forma automatizada los comprobantes electrónicos conforme las especificaciones técnicas detalladas en el artículo 7, así como los requisitos establecidos en el artículo 8 y 9 de la presente resolución.
- b. Contar con la funcionalidad de envío de los archivos XML a la Administración Tributaria para su respectiva validación.
- c. Contar con las validaciones necesarias que controlen la numeración para que impidan la duplicidad de números.
- d. No permitir la anulación de documentos electrónicos.
- e. Contar con validaciones lógicas y aritméticas en los campos que requieren de algún cálculo.
- f. Asignar en forma automatizada y estrictamente consecutiva la numeración de los comprobantes electrónicos, tal como se indica en el artículo 4 de la presente resolución.
- g. Asignar la fecha de emisión del comprobante en forma automatizada e inaccesible al usuario.
- h. Generar, enviar y permitir la visualización e impresión de la representación gráfica del documento electrónico.
- i. Contar con un esquema de seguridad que garantice como mínimo la integridad, autenticidad y autoría de los comprobantes electrónicos, así como el control de las transacciones y la transferencia o intercambio de información.
- j. El sistema de emisión de comprobantes electrónicos debe tener una opción de consulta para uso de la Administración Tributaria, disponible sin demora injustificada, preferiblemente en línea a los datos, copia o descarga en un archivo electrónico de la información consultada y que permita la búsqueda selectiva con al menos los siguientes criterios, los cuales se pueden consultar de manera individual o por rangos:
 - i. Número de cédula.
 - ii. Número de factura, tiquete, nota de crédito, nota de débito y mensajes de confirmación.
 - iii. Medio de pago.
 - iv. Condiciones de la venta.
 - v. Fecha de emisión.
 - vi. Montos.
 - vii. Tipos de impuestos.
 - viii. Confirmaciones de aceptación o rechazo por parte de la Dirección General de Tributación.
 - ix. Confirmaciones de aceptación o rechazo por parte del obligado tributario
 - x. Acuse de recibo del documento electrónico.

- k. Contar con una interface o facilidad que permita recibir y cargar en forma automatizada los comprobantes electrónicos que emitan sus proveedores, así como emitir la respectiva confirmación de aceptación o rechazo de tales comprobantes.
- l. Administrar la información transaccional bajo un esquema de base de datos, que garantice la conservación, integridad, seguridad y accesibilidad de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente resolución.

Artículo 20 °- Transparencia tecnológica.

Los obligados tributarios que deseen emitir comprobantes electrónicos o se encuentren obligados a utilizar este medio de facturación por disposición de la Dirección General de Tributación, tienen la prerrogativa de elegir el esquema de administración u operación de los servicios de emisión y recepción de comprobantes electrónicos que mejor se ajuste a su giro comercial, sea que utilice un desarrollo propio, un software de mercado, un desarrollo a la medida o tercerización; es responsabilidad del obligado tributario el cumplimiento de todas las disposiciones establecidas en la presente resolución, tanto las referidas al obligado tributario, como a los sistemas para la emisión de comprobantes electrónicos. En ningún caso se podrá utilizar otro medio de facturación que no cumplan con lo estipulado en esta resolución.

Artículo 21°- Sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos en sitios Web.

Los obligados tributarios que se dediquen a la prestación de servicios profesionales o se encuentren acreditados como micro y pequeña empresa conforme la clasificación que al respecto define el Ministerio de Economía Industria y Comercio, podrán utilizar los sistemas para la emisión de comprobantes electrónicos que provee el mercado en forma gratuita por medio de los proveedores de solución de facturas electrónicas.

Dichos proveedores deberán de velar porque los sistemas de uso gratuito cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 19 de la presente resolución, con las salvedades mínimas que seguidamente se indican:

- a. Los requisitos señalados en los incisos del a) al k) deben cumplirse de forma íntegra.
- b. Respecto al inciso l), los sistemas gratuitos están obligados a administrar la información transaccional referida a un período de al menos un mes. La información que genera el sistema debe ser entregada por el proveedor al obligado tributario emisor, quien es responsable de su almacenamiento y conservación en los términos establecidos en la presente resolución. Una vez que la empresa proveedora del sistema gratuito confirme la recepción de la información por parte de su cliente, puede proceder a eliminarla sin ninguna responsabilidad.



Los requisitos específicos de los proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos en sitios Web son los siguientes:

- a. Estar inscrito en el Registro Único Tributario y tener registrado un correo electrónico.
- b. Informar a la Administración Tributaria su condición de proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos en sitios Web, por medio del formulario D-140 Declaración de inscripción, modificación de datos y desinscripción del registro único tributario.
- c. Deben de cumplir los requisitos establecidos en la presente resolución,
- d. Facilitar en caso que así se requiera la revisión del sistema por parte de la Administración Tributaria. Dicha solución tecnológica debe permitir la descarga y respaldo de todos los documentos que el emisor-receptor electrónico haya generado, emitido y recibido por este medio, conforme los plazos de almacenamiento establecidos.
- e. Llevar un registro de control de clientes.
- f. Permitir el acceso a los clientes que se dediquen a la prestación de servicios profesionales o se encuentren acreditados como micro y pequeña empresa, sin ningún tipo de restricción o discriminación.
- g. Confirmar que sus clientes hayan informado a la Administración Tributaria su condición de emisores-receptores electrónicos, dicha confirmación se realiza por medio de la constancia de inscripción del cliente.
- h. Cumplir con todas las disposiciones establecidas en la presente resolución que le sean aplicables.

Artículo 22º- Consulta emisor- receptor electrónico, receptor electrónico no emisor y divulgación de los proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos.

La Administración Tributaria pondrá a disposición un sistema de consulta donde se podrá llevar a cabo la verificación de los obligados tributarios que se encuentran debidamente autorizados para el uso de comprobantes electrónicos, así como la consulta de las empresas que han informado a la Dirección General de Tributación que proveen un sistema gratuito para la emisión de comprobantes electrónicos.

Capítulo III.

Otras disposiciones

Artículo 23º- Fiscalización.

El obligado Tributario debe suministrar a la Administración Tributaria la información referente a los comprobantes electrónicos emitidos dentro del periodo fiscal en curso, así como los

correspondientes a periodos anteriores, en un plazo máximo de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 179 del Código Tributario.

El incumplimiento de estas disposiciones, será sancionado de conformidad con el artículo 83 del citado Código.

Artículo 24º- Incumplimiento de obligaciones, requisitos y condiciones.

La Administración Tributaria está facultada para rechazar las deducciones o créditos de aquellos comprobantes de respaldo que incumplan con las obligaciones, requisitos y condiciones que se establecen en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y artículo 14 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas.

Artículo 25º- Exclusión de la consulta de proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos en sitios Web.

La exclusión del registro se realizará cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. A solicitud del propio proveedor del sistema gratuito, mediante el formulario D-140 Declaración de inscripción, modificación de datos y desinscripción del registro único tributario, que la Administración Tributaria ponga a disposición para tal efecto.
- b. Por actuación de oficio de la Administración Tributaria, previa notificación, cuando compruebe algunas de las siguientes causales:
 - i. Incumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones establecidas en la presente resolución.
 - ii. Cuando induzcan a error a la Administración Tributaria.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario.

Artículo 26 º- Derogatoria.

Se derogan las resoluciones N° 02-09 de las dieciséis horas veinte minutos del día 9 de enero de dos mil nueve, resolución N° 19-2011 de las quince horas treinta minutos del cuatro de agosto de dos mil once, resolución N° 24-11 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del doce de setiembre de dos mil once y Resolución N° DGT-R-14-2016 de las ocho horas del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.



Artículo 27 °- Vigencia:

La presente resolución rige a partir de su publicación. Notifíquese.

Disposiciones transitorias.

Transitorio I. La fecha de vigencia del envío de los archivos XML a la Administración Tributaria, para su respectiva validación, queda sujeta a que la Dirección General de Tributación comunique mediante resolución posterior, cuales son los contribuyentes que tendrán la obligatoriedad del uso de comprobantes electrónicos, ya que serán los contribuyentes obligados al uso de comprobantes electrónicos los que deberán realizar dicho envío de los archivos XML para su respectiva validación.

Transitorio II. La fecha de la entrada en vigencia del uso del Código de Respuesta Rápida (QR) en la representación gráfica, queda suspendido hasta que la Dirección General de Tributación lo comunique mediante resolución.

Transitorio III. Los obligados tributarios que a la fecha de emisión de la presente resolución mantengan un sistema de facturación electrónica de conformidad con lo establecido en la resolución DGT-02-2009 del 9 de enero de dos mil nueve, contarán con un plazo de hasta seis meses para ajustar sus sistemas, a partir de la publicación de la presente resolución.

Transitorio IV. La obligación de informar a la Dirección General de Tributación la condición de emisores-receptores electrónicos, receptores electrónicos-no emisores y proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos por medio del formulario D-140 Declaración de inscripción, modificación de datos y desinscripción del registro único tributario, queda suspendido hasta que la Dirección General de Tributación lo comunique mediante resolución.

Transitorio V. La consulta de los obligados tributarios registrados como emisor-receptor electrónico, receptor electrónico-no emisor y proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos, establecida en el artículo 22 de la presente resolución queda suspendida hasta que la Dirección General de Tributación lo comunique mediante resolución.

Carlos Vargas Duran
Director General de Tributación

DGT-R-48-2016

Página 21 de 21